



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00642-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Alcalde municipal de La Calera (Cundinamarca)
Acto administrativo: Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020
Asunto: Por medio del cual se dispone el toque de queda por motivos de salubridad.

1. ASUNTO

El municipio de La Calera (Cundinamarca) remitió vía electrónica el Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el Título VII, Capítulo VI, contempló los estados de excepción que podrán ser declarados por el Presidente de la República mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215)

El numeral 6 del artículo 214¹ y el párrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo el Gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y, fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades de orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibídem, señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala plena.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020

El 17 de marzo de 2020, el alcalde del municipio de La Calera (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 38 de 2020, “Por el cual se dispone el toque de queda por motivos de salubridad en el municipio de La Calera y se establecen otras disposiciones”.

El mencionado decreto fue expedido en atención a los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) que otorga a los gobernadores y alcaldes competencias de policía, “ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de inseguridad”.

Conforme a lo anterior, decretó la alerta amarilla en el municipio; conminó a los habitantes a adoptar medidas en procura de prevenir el contagio del Covid-19; aplazó todas las actividades institucionales y las relacionadas con programas artísticos, culturales, deportivos y turísticos; dispuso el cierre indefinido de la red de parques, polideportivos, escuelas de formación deportiva y cultural, gimnasios y bibliotecas; suspendió el servicio de atención al público en la alcaldía municipal; restringió la atención de las comisarías de familia; suspendió los permisos para llevar a cabo cualquier tipo de evento; limitó la venta de bebidas alcohólicas; suspendió las clases en instituciones de educación pública y privada y, decretó toque de queda de 09:00 p.m. a 05:00 a.m.

4.2 Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; en

esta resolución adoptó las medidas sanitarias, preventivas de aislamiento y cuarentena con el fin de mitigar el efecto causado por la pandemia.

4.3 Sobre la declaratoria del estado de excepción

A su vez, el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los ministros, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 de la CP y la Ley 137 de 1994.

4.4 Sobre el control de legalidad del Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020

Para el efecto, es menester recordar que los actos objeto del control inmediato de legalidad deben ser de carácter general y haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

De la lectura del Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de La Calera, se evidencia que el mismo se dictó en virtud de las facultades extraordinarias de policía conferidas a los alcaldes y gobernadores del país por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente.

Si bien el mencionado acto administrativo contiene medidas tendientes a mitigar el riesgo de transmisión del Covid-19, el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por el contrario, se concluye que la expedición del mismo tuvo lugar en razón a las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al alcalde como primera autoridad del municipio, a voces de los artículos 314 y 315 de la CP y, tuvo por finalidad conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, sin que ello implique que no pueda ser objeto de control de legalidad, pues lo será pero a través de los medios ordinarios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 38 de 17 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de La Calera (Cundinamarca).

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Subsección que notifique la presente providencia por vía electrónica al: **1)** municipio de La Calera (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público y, **3)** se publique en las páginas web de la Rama Judicial -

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de La Calera, un aviso con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado